

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No: 2021-00240-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por JUAN DE JESUS HERNANDEZ. con cedula de ciudadanía No. 13.820.931, email [j\\_hernandez@hotmail.com](mailto:j_hernandez@hotmail.com), , Dra. ESPERANZA NIÑO LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.271.006, TP., No. 130.585 del C.S.J., email, [esperanzaninolizarazo56@gmail.com](mailto:esperanzaninolizarazo56@gmail.com) , contra GILMA CARREÑO DE TRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.816.247, email se desconoce Y MARIA CENIT TRISTANCHO CARREÑO dentificado con cedula de ciudadanía No. 63.356.914, email se desconoce; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No. 11804", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor JUAN DE JESUS HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. ESPERANZA NIÑO LIZARAZO contra GILMA CARREÑO DE TRISTANCHO Y MARIA CENIT TRISTANCHO CARREÑO , por la cantidad principal de OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$8.320.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 11804, allegado.

a) Por los intereses corrientes desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

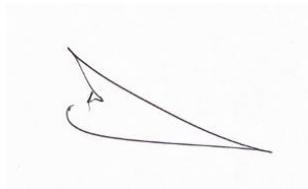
Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes solicitados no se accede a esa pretensión por que los mismo no se encuentran pactados en el titulo valor.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. ESPERANZA NIÑO LIZARAZO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
ABRIL 13 DE 2021.



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia